



310.28  
Exp No. 171 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022  
INFRACCIÓN

AUTO No.

1228

( 10 OCT 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

**EXPEDIENTE N° 0975 DE NOVIEMBRE DE 2017:**

Que mediante Resolución N° 2393 de diciembre 27 de 2017 se autorizó al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA identificado con NIT. 892.201.282-1 representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que realizara el aprovechamiento forestal de doce (12) árboles de diferentes especies, y se resuelve lo siguiente que se cita a la literalidad:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA Identificado con el NIT 892.201.282-16 a través del señor NESTOR SEGUNDO SIERRA MACARENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.836.345 expedida en Corozal-Sucre, en su calidad de Alcalde Municipal (E) del Municipio de San Juan de Betulia y/o quien haga sus veces, para que realice el corte y/o aprovechamiento forestal de DOCE (12) árboles de las especies: dos (02) de Totumo (*Crescentia cujete*), seis (06) de Mamón (*Melicoccus bijugatus*), dos (02) de Nispero (*Manilkara zapota*) y dos (02) de Coco (*cocos nucifera*), ubicados en la calle real-salida a Corozal, Municipio de San Juan de Betulia-Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO SEXTO:** El autorizado deberá hacer reposición de los árboles de la especie que serán aprovechadas, como compensación deberá sembrar VEINTE (20) árboles por cada árbol cortado, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) Individuos como reposición, ya sea con especies maderables, y frutales nativas de la región que sean representativas del ecosistema de la zona de intervención en un área publica o privada determinada de la cabecera municipal, con cerramiento perimetral y brindarle cuidados que amerite para su crecimiento normal.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita N° 0533 de diciembre 14 de 2021 y concepto técnico N° 0681 de diciembre 10 de 2021 el cual conceptuó:

**PRIMERO:** La ALCALDIA MUNICIPAL DE BETULIA-SUCRE identificada con el NIT 892.201.282-16, a través de su anterior representante legal, el señor NESTOR SEGUNDO SIERRA MACARENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.836.345 expedida en



CONTINUACIÓN AUTO No.  
(10 OCT 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Corozal- Sucre, realizó el aprovechamiento forestal único de DOCE (12) árboles de diferentes especies, los cuales se encontraban plantados en la calle Real salida a Corozal, Municipio de San Juan De Betulia-Departamento de Sucre.

**SEGUNDO:** La ALCALDIA MUNICIPAL DE BETULIA-SUCRE, identificada con el NIT 892.201.282-16, aún no ha realizado la compensación de los DOSCIENTOS CUARENTA (240) árboles, autorizados en el artículo sexto de la resolución N° 2393 del 27 de diciembre de 2017.

Que a través de oficios con radicados N° 01311 de marzo 01 de 2022 y N° 02907 de abril 29 de 2022, respectivamente, se requirió al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA identificado con NIT. 892.201.282-1 representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces para que presentara ante CARSUCRE plan de compensación forestal en cumplimiento a la compensación ordenada en el artículo sexto de la Resolución N° 2393 de diciembre 27 de 2017.

**EXPEDIENTE N° 562 DE NOVIEMBRE 2019**

Que mediante Resolución N° 1389 de noviembre 12 de 2019 se autorizó al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA identificado con NIT. 892.201.282-1 representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que realizara el aprovechamiento forestal de catorce (14) árboles de diferentes especies, y se resuelve lo siguiente que se cita a la literalidad:

**ARTICULO PRIMERO:** Efectuar el levantamiento temporal y parcial de la veda regional de TRECE (13) árboles de la especie GUAYACAN EXTRANJERO (*Guaiacum officinale*), ubicados en las coordenadas X: 871984 Y: 1517788 Z: 137M, solicitados para el aprovechamiento forestal.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, identificada con el NIT 892.201.282-1, a través de su representante Legal y/o quien haga sus veces, para que realice el Aprovechamiento Forestal Único de TRECE (13) árboles de especie GUAYACAN EXTRANJERO (*Guaiacum officinale*) y UNO (01), de la especie ALMENDRO (*Terminalia catappa*), los cuales se encuentran plantados en el barrio Bogotá del Municipio de San Juan de Betulia, por estar obstruyendo el proyecto de construcción de vial del municipio san juan de Betulia – Sincelejo.

**ARTICULO CUARTO:** El autorizado como medida de compensación por los CATORCE (14) árboles a intervenir, deberá establecer y mantener en la siguiente relación: VEINTE (20) árboles por cada árbol aprovechado de la especie GUAYACAN EXTRANJERO (*Guaiacum officinale*).



CONTINUACIÓN AUTO No. 1228 --  
(10 Oct 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

officinale), y diez por el de ALMENDRO (*Terminalia catappa*), por lo que por los CATORCE (14) árboles a intervenir se deberán compensar con la siembra y el mantenimiento de DOSCIENTOS SETENTA (270) nuevos árboles, que se deberán establecer en la misma cabecera municipal o en el casco urbano del municipio de san juan de Betulia, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, con especies maderables nativas de la región tales como Roble, Campano, Caoba, Polvillo, Carreto, Solera y Ébano, entre otros, para lo que se deberá acondicionar el terreno con cercado perimetral con cinco (5) hilos de alambre, buen posterío y patales, aporte de abundante materia orgánica e hidrorretenedor a los huecos donde se establecerán, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 1.5 a 2.0 metro de altura, las plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto; y dicha actividad se deberá realizar en un tiempo no superior a tres (3) meses después de realizado el aprovechamiento o en el inicio de la próxima temporada de lluvias.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita N° 0529 de diciembre 14 de 2021 y concepto técnico N° 0694 de diciembre 10 de 2021 el cual conceptuó lo siguiente que se cita a la literalidad:

**PRIMERO:** La ALCALDIA MUNICIPAL DE BETULIA-SUCRE, e identificada con el NIT 892.201.282-16, a través de su anterior representante legal, el señor JULIO RAFAEL DIAZ ORTEGA, realizó el aprovechamiento forestal único de CATORCE (14) árboles de diferentes especies, los cuales se encontraban plantados en el Barrio Bogotá, Municipio de San Juan De Betulia-Departamento de Sucre.

**SEGUNDO:** La ALCALDIA MUNICIPAL DE BETULIA-SUCRE, e identificada con el NIT 892.201.282-16, aún no ha realizado la compensación de los DOSCIENTOS SETENTA (270) árboles, autorizados en el artículo cuarto de la resolución N° 1389 del 12 de 2019.

**TERCERO:** Debido a que aún no se ha vencido el tiempo estipulado ordenó que se realizará la compensación, La ALCALDIA MUNICIPAL DE BETULIA. SUCRE, e identificada con el NIT 892.201.282-16, a través de su secretario de planeación, el señor JUAN CARLOS GIL, identificado con cédula de ciudadanía N°3849083, se compromete a realizar la gestión por parte de la alcaldía para realizar la respectiva compensación en el año entrante.

Que mediante oficios con radicado N° 01312 de marzo 01 de 2022 y N° 02906 de 29 de abril de 2022, respectivamente se requirió al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA identificado con NIT. 892.201.282-1 representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que presentara ante CARSUCRE un plan de compensación forestal conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución N° 1389 de 12 de noviembre de 2019.

Que mediante la Resolución N° 1046 de 05 de agosto de 2022 se ordenó el desglose de los expedientes N° 0975 de 30 de noviembre de 2017 y 562 de 05 de noviembre de 2019 contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA identificado

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1228  
( 10 OCT 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

con NIT. 892.201.282-1 representando legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces por el incumplimiento de la Resolución N° 2393 de diciembre de 2017 y Resolución N° 1389 de 12 de noviembre de 2019.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que



CONTINUACIÓN AUTO No. 1228  
(10 Oct 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.**

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1228  
(10001200)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

### **IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita es el **MUNICIPIO DE BETULIA** identificado con NIT 892.201.282-1 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien hace sus veces.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 171 de Septiembre 09 de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE BETULIA** identificado con NIT 892.201.282-1 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien hace sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 171 de septiembre 09 de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático se sirvan **RENDER**.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037  
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1228  
(10 OCT 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita N°. 0533 de 14 de diciembre de 2021 y concepto técnico N° 0681 de 10 de diciembre de 2021 del expediente N° 0975 de 2017 (folios 10 a 11) e informe de visita N° 0529 de diciembre 14 de 2021 y concepto técnico N° 0694 10 de diciembre de 2021 del expediente N° 562 de 2019 (folios 25 a 26) con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el **MUNICIPIO BETULIA** identificado con NIT 892.201.282-1 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien hace sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente N° 171 de septiembre 09 de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático se sirvan **RENDAR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita N°. 0533 de 14 de diciembre de 2021 y concepto técnico N° 0681 de 10 de diciembre de 2021 del expediente N° 0975 de 2017 (folios 10 a 11) e informe de visita N° 0529 de diciembre 14 de 2021 y concepto técnico N° 0694 10 de diciembre de 2021 del expediente N° 562 de 2019 (folios 25 a 26) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia.. Desele un término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al **MUNICIPIO DE BETULIA** representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien hace sus veces en el Carrera 7<sup>a</sup> Calle la esperanza, municipio de Betulia. Correo electrónico: [alcaldia@sanjuandebetulia-sucre.gov.co](mailto:alcaldia@sanjuandebetulia-sucre.gov.co)

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.28

Exp No. 171 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022



El ambiente  
es de todos

Minambiente

96

CONTINUACIÓN AUTO No. 1228  
( 10 OCT 2022 )

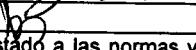
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Revisó	Laura Benavides González	Secretario General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.